

inducción y la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales (arma con la cual el autor Daniel Aguilar Treviño privó de la vida a José Francisco Ruiz Massieu), en virtud de que si bien es cierto tal conexidad sí existe respecto del autor del homicidio, ésta no entra en juego en relación con los partícipes, en el caso concreto, en relación con el inductor.

Efectivamente, el juez de primer grado, como uno de los criterios para justificar su competencia invoca los artículos 401, fracción II del Código Penal y 50, fracción I inciso L, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, aplicando en forma retroactiva el artículo citado de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues la hipótesis contenida en el inciso L, de este precepto (delito federal en atención al sujeto pasivo como funcionario partidista) no existía en la época en que ocurrió el homicidio (foja 130420).

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por el juez de primer grado, en el sentido de que el artículo 50 fracción I, inciso L, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no fue aplicado retroactivamente en atención a que, según él, ya estaba vigente en la época en que dictó la sentencia impugnada y que por tanto sí se surtía la competencia para el pronunciamiento de tal resolución (foja

130420), este tribunal unitario considera que no le asiste la razón al a quo, habida cuenta que la competencia del juez para dictar sentencia depende de que previamente la haya tenido para poder conocer del ejercicio de la acción penal y del proceso correspondiente, momentos procesales que tuvieron lugar cuando aun no había entrado en vigor el inciso L de la fracción y artículos citados.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no está en lo justo la defensa al afirmar que el juez de primera instancia careció de competencia para conocer de los hechos atribuidos al acusado, pues si bien es cierto, como se ha dicho en el parágrafo anterior, no debió aplicarse retroactivamente el inciso citado del artículo mencionado, no menos verdad es que la competencia federal sí se surtió, pues efectivamente el homicidio era delito federal, ya que el ofendido tenía el carácter de funcionario partidista, hipótesis contemplada en el artículo 401, fracción II, del Código Penal Federal, el cual sí estaba vigente en la fecha en que ocurrió el evento luctuoso.

Además, independientemente de esa fundamentación, el juez de primera instancia también tuvo competencia para conocer de los hechos con apoyo en los artículos 10 y 475 fracción III del Código Penal Federal, vigentes

secundarios solamente es captada a través del dispositivo amplificador contenido en el artículo 13 del Código Penal Federal (pues tales partícipes son extraneus al tipo).

Es importante poner en relieve que, como lo apunta la defensa, el juez de primera instancia da la impresión de indecisión en cuanto a cuál de los dos criterios adopta, si el de la autonomía o el de la accesoriadad de la participación.

En efecto, según se ha visto en párrafos anteriores, el juez de primer grado se inclina por aceptar la accesoriadad de la participación respecto del delito del autor, desde el momento en que, como presupuesto, primero estudia el ilícito del sujeto activo primario (homicidio) y posteriormente examina la inducción, como forma de participación; también se manifiesta seguidor del criterio de la accesoriadad, al vincular las calificativas al delito del autor y conectarlas, en su caso, por comunicabilidad (artículo 54 del Código Penal Federal), al inductor.

Sin embargo, por otra parte, el a quo parece aceptar la autonomía de la participación, pues, en una parte de su resolución señala, bajo el rubro EL DEBER JURIDICO PENAL, que éste "consiste en la prohibición de determinar a otro para cometer un delito en el caso concreto el de homicidio

Testimonios que por sí solo adquieren valor de indicio, de conformidad con el dispositivo 285 del ordenamiento adjetivo federal, pero al administrarse entre sí y con las demás probanzas antes relatadas hace prueba plena, quedando claro que los mencionados funcionarios de la Procuraduría General de la República, por conducto de GABRIELA FERNANDA RODRIGUEZ GASTELUM entregaron quinientos mil dólares, americanos a GABRIELA FERNANDA RODRIGUEZ GASTELUM, destinados a FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, por los informes que en su declaración proporcionó a los multicitados funcionarios de la citada dependencia, en relación a la autoría intelectual de RAUL SALINAS DE GORTARI en el homicidio cometido en agravio de JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU.

No está en lo justo el a quo respecto a "que no está probado plenamente en el desarrollo del proceso que GABRIELA FERNANDA RODRIGUEZ GASTELUM, hija de FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, recibiera de la Procuraduría General de la República el pago referido, pues no se acredita fehacientemente que haya recibido el pago en efectivo de los quinientos mil dólares americanos, puesto que no se determinó plenamente si la firma que calza el recibo es de ella". (fojas 130918 de la sentencia Tomo CXLVII), habida cuenta que, como acertadamente lo alega la defensa de RAUL SALINAS DE GORTARI,

no es indispensable que se autentifique la firma que como de GABRIELA FERNANDA RODRIGUEZ GASTELUM aparece en el multicitado recibo de los quinientos mil dólares, así como tampoco que ésta acepte haber recibido dicha cantidad, debido a que en autos obran las declaraciones de FERNANDO ANTONIO LOZANO GRACIA, JOSE ANTONIO GANDARA TERRAZAS y ENRIQUE GUERRERO GONZALEZ quienes coincidentemente afirmaron haber entregado a FERNANDA GABRIELA RODRIGUEZ GASTELUM la cantidad de quinientos mil dólares americanos, por instrucciones del primero, ya que FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ había decidido denunciar al autor material del homicidio de JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU.

Deposados que, como antes se precisó, adminicularon con las pruebas antes reseñadas, lo cual comprueba la existencia de dicho pago, sin necesidad de que a través de un dictamen pericial en materia de grafoscopía se determine a quién corresponde por su ejecución y características gráficas la firma que aparece estampada en el multicitado recibo de los quinientos mil dólares. En efecto, JOSE ANTONIO GANDARA TERRAZAS y ENRIQUE GUERRERO GONZALEZ afirmaron haber entregado dicha suma a GABRIELA FERNANDA RODRIGUEZ GASTELUM, por los informes proporcionados por su señor padre FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, lo cual también fue confirmado por el Exprocurador General de la

las demás pruebas precisadas con antelación donde constan los trámites que se realizaron para la obtención de dicha cantidad de dólares.

Abundando en lo anterior, como atinadamente refiere la defensa de RAUL SALINAS DE GORTARI, los hechos antes reseñados tiene valor de indicio de acuerdo al precepto 286, del ordenamiento adjetivo federal, pero de su enlace lógico, natural y jurídico, se insiste, está probado que funcionarios de la Procuraduría General de la República por, conducto de GABRIELA FERNANDA RODRIGUEZ GASTELUM, pagaron quinientos mil dólares americanos a FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, a fin de que declarara, lo cual hizo el quince de febrero de mil novecientos noventa y cinco imputando autoría intelectual a RAUL SALINAS DE GORTARI en el atentado de JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, puesto que al día siguiente (dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco), se autorizó dicho pago, el cual fue entregado a la mencionada GABRIELA FERNANDA el día veinte de febrero del citado año; al siguiente día (veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco), el supracitado FERNANDO RODRIGUEZ ratificó su versión de quince de febrero del citado año, lo cual indica que los referidos funcionarios de la Procuraduría General de la República, le pagaron a FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ por los informes recibidos.



TRIBUNAL DEL
SEGUNDO CIRCUITO
UCA, ME

Constitucional, estaba legitimado para pagar informantes y aceptando sin conceder que se hubiese hecho el pago a FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, por conducto de su hija, no constituye en esencia un soborno, sino un pago a un testigo informante, con el único objetivo de cumplir con su obligación y facultad investigadora y persecutbra de los delitos, atendiéndose al miedo del testigo ante el poder económico y político del acusado y para poder vencer la impunidad." (fojas 130933 vuelta de la sentencia).

No se comparte el criterio del a quo, habida cuenta que no existe en la Constitución General de la República, ni en la Codificación Procesal aplicable, así como tampoco en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ni en el reglamento de ésta, disposición expresa que autorice el pago a testigos, pues en los artículos que señala el a quo en su resolución (21 y 102 de la Constitución General de la República, 2o., fracción II y 113, párrafo primero del Código Adjetivo Federal, 40, 41 y 193 último párrafo del Código Penal en la Materia, 2o., fracción V, 8o. fracción I inciso b) y 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), sólo se estipula que incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, así como sus



PRIMER TRIBUNAL UNITARIO
DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, MEX.

facultades dentro de la averiguación previa, donde dispondrá, el aseguramiento que corresponda de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos, así como de objetos y productos de los mismos, y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia; pero no permiten o autorizan a funcionarios de la Procuraduría General de la República entregar dinero a testigos para cumplir su objetivo, ya que éste siempre debe realizarse dentro del amparo de las normas generales que regulan su actuación.

Así pues, resulta inexacto lo afirmado por el a quo en relación a que la intención que generó, en su caso, la aplicación de recursos por parte del representante social fue la de ~~alcanzar~~ ^{alcanzar} el objetivo encomendado, "la investigación y persecución de los delitos"; en atención de que el ministerio público debe allegarse todas las pruebas o datos que acrediten el tipo penal del delito y la responsabilidad del inculpado, pero de ningún modo lo faculta el artículo 21 Constitucional para que en la investigación y persecución de los delitos, pague a testigos, independientemente de que los recursos provengan o no del fondo específico para llevar a cabo investigaciones especiales, provenientes de bienes asegurados.

(COPIA)

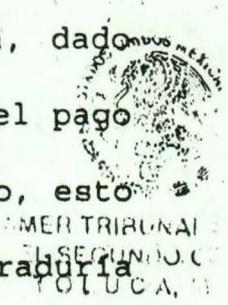
Dorrego Cirerol (fj.98058 a 98304), de quienes también fue defensor Víctor Manuel Buendía Cabrera. Por lo tanto, el argumento del juzgador olvida los anteriores beneficios que obtuvo a través del nombramiento de un abogado defensor que asignó la Procuraduría General de la República."

"En relación al quinto argumento, consistente en que la defensa se desistió de la testimonial de Víctor Manuel Buendía Cabrera, el Juez alteró los hechos ya que esta defensa no se desistió de dicha testimonial, sino que el Juez la dio por desahogada al no dar vista, como lo hizo con otros, sobre la justificación de no declarar, como se comprueba a través del acuerdo de fecha 7 de agosto de 1997, del Juez exhortado al escrito presentado por Víctor Manuel Buendía Cabrera..." (fojas 642 a 644 del escrito de agravios, tomo II).

Tiene razón el inculpado y su defensa al señalar que el testigo FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ recibió el beneficio por parte de la Procuraduría General de la República, de habersele proporcionado para que lo defendiera, estando ya procesado, al licenciado VICTOR MANUEL BUENDIA CABRERA, como se demuestra en seguida con el material probatorio que a continuación se enlista:

a) Documental consistente en informe de auditoria de fecha diez de marzo de mil

Los anteriores medios de convicción enlazados entre sí y valorados conforme lo indican los numerales 280, 281, 282, 284, 285, 286, 288, 289 y 290 del ordenamiento procesal aplicable, ponen de manifiesto, como atinadamente lo alega la defensa, que estando ya procesado, la Procuraduría General de la República le proporcionó a FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, como su defensor al licenciado VICTOR MANUEL BUENDIA CABRERA, quien, coincidentemente también prestaba servicios profesionales a la Procuraduría General de la República, sin que efectivamente esté demostrado indubitadamente que a éste se le pagó por esa defensa, dado que el material probatorio acredita que el pago a ese profesionista fue por otro concepto, esto es, por haber prestado a la Procuraduría asesoría fiscal y laboral.



Otro motivo de inconformidad de la defensa consiste en el trato penitenciario privilegiado proporcionado a FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ al cambiarlo de la prisión de máxima seguridad de Almoloya de Juárez, Estado de México al reclusorio Preventivo Sur, de la ciudad de México; en efecto de lo actuado se advierte que dicho traslado fue a petición de el entonces Subprocurador Especial o Fiscal Especial PABLO CHAPA BEZANILLA; empero, ello no indica como indebidamente lo afirma la defensa que el mismo hubiese sido para que FERNANDO

Está en lo justo la defensa al decir que a Fernando Rodríguez González, por conducto de su hija Gabriela Fernanda Rodríguez Gastelum, le fueron entregados tanto el numerario como los vehículos de referencia, éstos aún antes de que causase ejecutoria la sentencia de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Juzg Deécimo Primero de Distrito en el Distrito Federal en contra de Fernando Rodríguez y otros, por el delito de homicidio.

Sin embargo, esta última circunstancia (devolución de vehículos), si bien pudiera interpretarse como un trato privilegiado, también podría considerarse como un error de la representación social, por lo que hace a los efectos en que fue admitida la apelación en contra de la resolución de referencia, en la cual, entre otras cosas, se ordenaba la entrega de esos bienes.

Pues bien, el hecho de que a Fernando Rodríguez González, por conducto de su hija, le hayan sido entregados quinientos mil dólares americanos así como que la Procuraduría General de la República haya comisionado al licenciado Víctor Manuel Buendía Cabrera, para que defendiera en el proceso al citado Fernando Rodríguez y que se obtuviese por parte de dicha Procuraduría la devolución de numerario y vehículos, no descalifica su testimonio, como



PRIMER TRIBUNAL
DEL SEGO
TOLUCA

relató que RAUL SALINAS DE GORTARI le dijo a MUÑOZ ROCHA que habían tenido una reunión de familia con CARLOS Y ADRIANA SALINAS DE GORTARI, así como RAUL SALINAS LOZANO, en donde determinaron que había la necesidad de eliminar a quienes afectarían "el proyecto Salinista". En efecto, al respecto es testigo de oídas, por no haber presenciado esos hechos, enterándose de ellos únicamente por los comentarios y referencias que le expresó su amigo y compañero MANUEL MUÑOZ ROCHA.

No obstante que FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ es testigo de oídas (referente a que RAUL SALINAS DE GORTARI determinó a MANUEL MUÑOZ ROCHA privar de la vida a JOSE FRANCISCO MASSIEU), su dicho debe tomarse en consideración por estar estrechamente ligado con los hechos que presenció directamente, y que quedaron plasmados en líneas anteriores, así como con otros medios de prueba que más adelante se detallarán, y que hacen que su testimonio de oídas tenga el valor de indicio de acuerdo al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, y al valorarse junto con todo el material probatorio tengan rango de prueba plena.

Por otra parte y contra lo alegado por la defensa del acusado se estima que Fernando Rodríguez González no tiene el carácter de testigo singular, puesto que en autos existen

(COPIA)

defensa, se estima que la mayoría se trata de apreciaciones subjetivas e interpretaciones aisladas de párrafos de las declaraciones de quince y veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, de FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, así como de suposiciones efectuadas por la defensa que en nada afectan el valor que tienen esos testimonios.

Ciertamente, no es motivo suficiente para desvalorar el testimonio de FERNANDO RODRIGUEZ GONZALEZ, que éste al ampliar sus declaraciones incurra en imprecisiones, si las mismas no se refieren a hechos sustanciales, sino a meras circunstancias de accidente y conjeturas de la defensa. Las posibles imprecisiones en que incurrió el aludido testigo en sus exposiciones, en ningún modo constituyen una variación de los hechos sustanciales del delito atribuido a RAUL SALINAS DE GORTARI, persistiendo su imputación en torno a la autoría intelectual de RAUL SALINAS DE GORTARI, en el homicidio de JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, pues siempre insistió en afirmar que él había influido en MUÑOZ ROCHA para llevar a cabo el referido hecho criminal.

En otro contexto, tiene razón la defensa cuando dice que la aseveración del juez es falsa, al considerar veraz el testimonio de Fernando Rodríguez González, cuando afirma que el veintiocho de septiembre de mil novecientos

noventa y cuatro, se reunió con Irving Anthony Dorrego Cirerol en el centro comercial Perisur de la ciudad de México; mientras que éste en sus declaraciones de dos de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dice haberse entrevistado con dicho testigo el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, omitiendo claramente la imprecisión entre estos dos testigos. Sin embargo ello no es motivo para restar valor probatorio al dicho de Fernando Rodríguez González, en virtud de que de la declaración de Irving Anthony Dorrego Cirerol fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro se advierte que el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, aproximadamente a las veinte horas acompañó a María Eugenia Ramírez Arauz a Perisur, donde se encontraba Fernando Rodríguez González, lo cual indica la existencia de dicha reunión. Independientemente de que Fernando le haya dicho o no que en el atentado se encontraba involucrado Raúl Salinas de Gortari, pues Irving sabía que Muñoz Rocha era compadre de Raúl Salinas, y que esto se lo comentó a Jorge Stergios quien le dijo que lo que estaba pensando era un complot para desprestigiar a la familia Salinas y le prohibió volver a mencionarlo, como se puede apreciar de la copia

(COPIA)

se aprecie hacia donde dirige la mirada, por no advertirse sus ojos, haciéndose hincapié que el referido MUÑOZ ROCHA se encuentra mirando de frente a la cámara" (fojas 55267 a 55296, tomo LVII).

Este órgano jurisdiccional después de observar el referido videocassete, coincide con lo asentado en la inspección judicial que se hizo del mismo, respecto a que RAUL SALINAS DE GORTARI fue tomado de perfil sin que se aprecie a dónde dirige la mirada, por no aparecer sus ojos en la escena, observándose que el referido Manuel Muñoz Rocha se encuentra mirando de frente a la cámara, apreciándose solamente su ojo izquierdo.



Así, aun cuando el juez de primer grado estuvo en lo justo al considerar que con el videocasete no se demostró que Raúl Salinas le diese una palmada a Muñoz Rocha, ni le dijese alguna palabra (y para tal objeto acudió a esa prueba), en cambio, incurrió en un aserto inexacto, al afirmar que Raúl Salinas y Muñoz Rocha "en un determinado momento se cruzaron las miradas y se nota en ellas un sentimiento de complicidad y disimulo", habida cuenta que en primer lugar entre ambas personas no hay un cruce de miradas, pues solamente se observa uno de los ojos de Muñoz Rocha, sin que se vea la mirada de Raúl Salinas; y en segundo lugar, por lo que hace al cuadro donde a Muñoz Rocha se le

ve uno de sus ojos, en este no se nota ningún sentimiento y mucho menos de complicidad y disimulo.

Ahora bien, al no demostrarse la existencia de la palmada y de las palabras de Raúl Salinas a Muñoz Rocha (ni la apreciación del juez por lo que toca a las miradas de complicidad y disimulo), no es motivo para descalificar el testimonio de éste; debido a que el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuando José Francisco Ruiz Massieu estaba siendo atendido por la lesión sufrida en el hospital español, Manuel Muñoz Rocha y el indiciado Raúl Salinas de Gortari coincidieron en ese lugar donde según decir de la defensa, Muñoz Rocha volteó a ver a la familia Salinas (fojas 545 de los agravios tomo II), como se observa también del videocasete inspeccionado. Además no debe perderse de vista el testimonio de Antonio Chávez Ramírez del tres de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante el agente del Ministerio Público de la Federación donde expresó que el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al domicilio del acusado llegó el señor "Raúl Salinas Lozano, padre del ingeniero RAUL SALINAS DE GORTARI, así como la señora Adriana Salinas de Gortari, hermana del ingeniero, casi de inmediato le indicaron al declarante que se dirigían al

En la declaración judicial de Fernando Rodríguez González de doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, el referido testigo después de ratificar sus anteriores deposados aclaró que no dijo unos cuatro días sino "unos cuantos días", refiriendo que fue cuando venía con Manuel Muñoz Rocha de recoger sus lentes que había mandado graduar en la óptica Kauffman del centro comercial interlomas, en esa óptica existe un registro de la atención que le brindaron y lógicamente la fecha en que le fueron entregados los lentes.

En los careos que sostuvo Fernando Rodríguez González con Raúl Salinas de Gortari, el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, insiste en la aclaración de unos cuantos días, no de cuatro días, eso corresponde a la visita del recorrido en el que Manuel Muñoz Rocha lo llevó a la casa del ingeniero Raúl Salinas de Gortari, ubicada en Paseo de la Reforma 1765.

Ahora bien, si se atiende a las declaraciones de Fernando Rodríguez González en las que manifestó haber acompañado a Manuel Muñoz Rocha al domicilio de RAUL SALINAS DE GORTARI, cuatro días antes del atentado (o sea el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro) es indiscutible que no se conduce con verdad, pues de las declaraciones de Marcia Cano, Manuel Muñoz Cano



PRIMER TRIBUNAL UNITARIO
DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA, MEX.

y Eduardo Muñoz Rocha se desprende que Manuel Muñoz Rocha estuvo en Ciudad Victoria, los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis (por la mañana) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, luego entonces el sábado veinticuatro del mes y año citados, no pudo haberse entrevistado en la ciudad de México, con RAUL SALINAS DE GORTARI, por encontrarse en otro lugar.

Por otra parte, si se acepta la corrección posterior hecha por Fernando Rodríguez González de que él no dijo unos cuatro días antes, sino "unos cuatro días antes" (del atentado), y precisamente cuando convenía yo con Manuel Muñoz Rocha de recoger mis lentes que me había mandado graduar en la óptica Kauffman del centro comercial Interlomas, en esa óptica existe un registro de la atención que me brindaron y lógicamente la fecha en que me fueron entregados mis lentes...", esa fecha sería el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, según se desprende de la declaración ministerial de la empleada de la óptica Kauffman Yolanda Martínez Flores de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, donde expresó: que Fernando Rodríguez González se presentó a la citada óptica, el día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, pero no recogió sus lentes por haber quedado mal la

(COPIA)

altura del bifocal del ojo izquierdo; quedándose sus lentes a corrección; presentándose de nueva cuenta a recoger dichos lentes el primero de septiembre del mismo año, fecha en que le fueron entregados sus lentes (fojas 27896 a 27898 Tomo XXVII).

Así, "unos cuantos días antes" (del atentado que fue el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro), están referidos al primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que a

Fernando Rodríguez le fueron entregados los

lentes. Por tanto no fue el veintiséis de

agosto de mil novecientos noventa y cuatro

como indebidamente lo sostuvo el juez en la

resolución combatida (fojas 130804, de la

sentencia parte II, tomo CLXVII), pues Fernando

Rodríguez González fue categórico en su

declaración de doce de abril de mil novecientos

noventa y cinco, al mencionar que "...lógicamente

la fecha en que me fueron entregados mis

lentes...". Por ello no, es dable sostener la

afirmación del a quo en el sentido de que

Fernando Rodríguez González al mencionar que

acompañó a Manuel Muñoz Rocha al domicilio de

RAUL SALINAS DE GORTARI, se refería al

veintiséis de agosto de mil novecientos noventa

y cuatro (fecha en que el acusado de referencia

si se encontraba en la ciudad de México), pues

el propio testigo elimina esa posibilidad.

Ahora bien, como atinadamente alega, el acusado y su defensa, no es posible que el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, Manuel Muñoz Rocha acompañado del testigo Fernando Rodríguez González se haya entrevistado con Raúl Salinas de Gortari en su domicilio ubicado en la ciudad de México, porque en autos quedó demostrado que en esa fecha, éste no se encontraba en el país, pues había salido a Nueva York, lo cual se demostró con la declaración preparatoria de Raúl Salinas de Gortari donde manifestó entre otras cosas:

"...que estuvo en Europa hasta el siete de agosto, ya que llegué a Nueva York el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, hasta el trece de agosto que regresé a la ciudad de México, haciendo hincapié en que quizá pudiera omitir un sello de visado, puedo decir que estuve en la ciudad de Monterrey para votar en las elecciones federales del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, después retorné a la ciudad de Nueva York, en Estados Unidos, del veintisiete de agosto al trece de septiembre, aseguró que el quince de septiembre para el día del grito estuve en la ciudad de Dolores Hidalgo y que los días diecisiete dieciocho y diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro estuve en la población de Agualeguas, Nuevo León, con numerosos testigos como son, el señor ... el

pero en el careo de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, aclara diciendo que en esa ocasión (aproximadamente tres días antes del atentado), fue que Manuel Muñoz Rocha hace una segunda visita en la que lo acompaña a la calle, no a la casa, a confirmar y verificar según él, agregando en relación a que el declarante dijo que no recibió una respuesta directa, "... esto se refiere a que en ese momento era imposible que Manuel Muñoz Rocha tuviera una respuesta a dos cosas concretas, la agenda de Ruiz Massieu y toda la mecánica que se pudiera seguir en el atentado, por eso señala el declarante después que empieza a observar y recibir vía telefónica datos que le confirman que RAUL SALINAS DE GORTARI había concluido positivamente al planteamiento que el emitente le había hecho a Muñoz Rocha sobre la vigencia del interés por cumplir la instrucción del ingeniero RAUL SALINAS DE GORTARI" (foja 6811 vuelta, tomo V).

Contra lo sostenido por el resolutor de primer grado se considera que está en lo justo el acusado y su defensa al argumentar que esa segunda visita no pudo haber sucedido, pues Muñoz Rocha tres días antes del homicidio de José Francisco Ruiz Massieu (veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro), se encontraba en Ciudad Victoria Tamaulipas, conforme al dicho de su esposa

Marcia Cano, Manuel Muñoz Cano y Eduardo Muñoz Rocha, porque Manuel Muñoz Rocha estuvo en Ciudad Victoria desde el jueves veintidós o viernes veintitrés hasta el lunes veintiséis por la mañana.

Por tanto, el referido testigo Fernando Rodríguez González tres días antes del atentado es decir, el domingo veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, tampoco pudo acompañar a Manuel Muñoz Rocha al domicilio de RAUL SALINAS DE GORTARI porque como antes se estableció, el mencionado Muñoz Rocha se encontraba en Ciudad Victoria Tamaulipas, situación que el juez dio por cierta, aceptando que el desaparecido Manuel Muñoz Rocha estuvo en la mencionada ciudad ese fin de semana, del viernes veintitrés por la noche, sábado veinticuatro, domingo veinticinco, regresando a la ciudad de México al lunes veintiséis, por la mañana, a las siete cincuenta horas en avión según los dichos de Marcia Cano, Manuel Muñoz Cano y Eduardo Muñoz Rocha (130807, sentencia parte II, tomo CXLVII).

Independientemente de que Marcia Cano, en su declaración de diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, al contestar la pregunta undécima, dijo: "El jueves veintidós o viernes veintitrés de septiembre, Manuel llegó a Ciudad Victoria a pasar el fin de semana con

nosotros, y en sus pláticas me refirió que había estado con Raúl y que me había mandado saludos, más no precisó el día en que estuvo con él ..." (foja 7236 vuelta, tomo V); lo cual no es de tomarse en cuenta, pues no se precisó el día en que efectivamente se realizó esa entrevista, por ello, no es posible concluir como lo hace el juez que "...esa visita se verificó antes del veintitrés de septiembre, los días en que el acusado estuvo en la ciudad de México...", (fojas 130807, de la sentencia parte II, tomo CXLVII) "...veintidós, veintitrés o veintiséis de septiembre..." (fojas 130808, de la sentencia parte II, tomo CXLVII)

Además, el propio resolutor de primer grado reconoce a fojas 130808 de su **PRIMER TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO DE TOLUCA,** "...que no existe prueba fehaciente de que se efectuara esa segunda visita...". Sin embargo, no por ello debe descalificarse el testimonio de Fernando Rodríguez González, en cuanto al hecho principal, consistente en la autoría intelectual del referido acusado en el atentado donde perdió la vida José Francisco Ruiz Massieu.

Tiene razón la defensa cuando dice que el juez en el fallo combatido mencionó que Roberto González Barrera acompañó a RAUL SALINAS DE GORTARI a la casa ubicada en Paseo de la Reforma número 1765, cuando de las declaraciones del propio Roberto González

Barrera y Margarita Castillo Morales refieren que fue a la casa citada en Paseo de la Reforma número 975 (fojas 124543 a 124546 Tomo CXLI, fojas 10047 a 10052 Tomo VIII); pero ello no favorece en nada al acusado, puesto que es evidente que fue un error en la cita del número, pues el juez dice 1765, refiriéndose al 975.

Dice la defensa que no es creíble que después de que Fernando Rodríguez González se percató de que sería traicionado por Manuel Muñoz Rocha, le avisara que afuera de su domicilio había unas personas con actitud sospechosa, indicándole que mejor se saliera de su casa.

MEXICO
EL UNITARIO
CIRCUITO
MEX.

Este argumento tampoco demerita el testimonio de Fernando Rodríguez González, en virtud de que era leal a Manuel Muñoz Rocha, tan es así que según su dicho participó en el atentado por lealtad a éste y por estar de acuerdo con el "proyecto Salinista".

Continúa refiriendo la defensa que de la declaración de Fernando Rodríguez González se advierte que tenía plena confianza en Manuel Muñoz Rocha, lo cual contradice lo que manifestó en relación a la entrevista del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en la noche en el domicilio de Manuel Muñoz Rocha en que según su apreciación, sería traicionado por Manuel Muñoz Rocha. Esta

sin embargo, por tratarse de gentes y colaboradores cercanos a Raúl Salinas de Gortari, sus declaraciones no son de tomarse en cuenta por ser parciales, pues es lógico y natural que por la relación que tienen con el acusado declararan en su favor. Habida cuenta de que como antes se precisó existen pruebas que demuestran la existencia de la buena amistad que llevaban Raúl Salinas de Gortari y Manuel Muñoz Rocha. Lo cual corroboraron el propio Antonio Chávez Ramírez y Noé Hernández Neri escolta de Raúl Salinas de Gortari.

Por otra parte, no se comparte lo sostenido por el a quo respecto de que RAUL SALINAS DE GORTARI fue factor fundamental para que Manuel Muñoz Rocha fuera designado Gerente Regional del Bando de Crédito Rural en el noreste, con sede en Ciudad Victoria; pues como acertadamente lo afirma el enjuiciado y su defensa en autos no se demostró la influencia del referido inculcado para que Muñoz Rocha fuera designado gerente de dicha institución bancaria, ya que de la declaración del Director de Banrural, Jaime Federico de la Mora Gómez se aprecia que el propio Manuel Muñoz Rocha pidió a Jaime Federico lo integrara a su equipo de trabajo en Banrural, a lo cual accedió Mora Gómez, pues observó que tenía el perfil requerido para el puesto, por lo que consultó con el Gobernador del Estado de Tamaulipas, en

Ramírez, todo lo concerniente al ocultamiento del vehículo jetta.

Lo anterior, son meras suposiciones de la defensa que no tienen sustento jurídico alguno.

Afirman el enjuiciado y la defensa que son inverosímiles las declaraciones de Antonio Chávez Ramírez, producto de la inducción de la Subprocuraduría Especial para que involucrara a RAUL SALINAS DE GORTARI, a cambio de no implicarlo en el descuartizamiento e inhumación de la "osamenta del Encanto".

Esa afirmación no quedó probada en autos, tan es así que resultaron falsos los hechos relativos a la referida osamenta.

TARIO
JITO
X

Argumenta el acusado y su defensa que Noé Hernández Neri miente, acerca de que Manuel Muñoz Rocha llamó a RAUL SALINAS y que éste le hubiera mandado decir que venga mañana como habíamos quedado, pues si ya habían quedado, no había razón para que le volviera a llamar.

Esta es otra suposición del acusado y la defensa; pero el citado Muñoz Rocha le volvió a llamar a RAUL debido a la preocupación que sentía de verse perseguido, tan es así que también pidió a Fernando Rodríguez González que le hablara a RAUL SALINAS DE GORTARI, informándole lo que estaba sucediendo.

No se comparte la afirmación del juez respecto a que Antonio Chávez Ramírez en sus primeras declaraciones no manifestó veraz y

fielmente los hechos sucedidos el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, debido al beneficio que recibió de la oficina del hermano del encausado, consistente en haberlo enviado a un curso de ingles con gastos pagados a Inglaterra; en virtud de no haberse probado que el referido testigo hubiese asistido a ése curso con el fin de que no declarara los hechos acontecidos el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Contra los sostenido por el acusado y la defensa se considera que el dicho de Antonio Chávez Ramírez, Fernando Viveros Hernández, Jorge Cerón Sánchez, manifestado en el mes de octubre de mil novecientos noventa posteriores, no es extemporáneo ni contradictorio en lo substancial, debido en primer lugar como lo afirma el a quo a que sintieron temor o miedo por el poder político y económico del sentenciado, pues debe tenerse presente que era hermano del entonces presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari y en segundo lugar coinciden en señalar que el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, RAUL SALINAS DE GORTARI después de haber estado en la casa de su hermana Adriana, regresó a su domicilio alrededor de las catorce o quince horas, como también lo señaló Miguel Nasar Haro.



PRIMER TRIBUNAL CIVIL
DEL SEGUNDO CIRCULO
TOLUCA, ME

abril de mil novecientos noventa y ocho" (foja 130750 vuelta).

En el siguiente párrafo el a quo pone en relieve que esta "actitud presurosa de que se cierre la intrucción y de no solicitar careos, inclina el ánimo del juzgador, como en todos los casos en general a pensar que el acusado es culpable precisamente por no procurar un careo con que le imputa conductas ilícitas, cuando sus dichos existen situaciones substanciales por dilucidar. Esta actitud del acusado también hace presumir al suscrito que aquel tuvo temor de enfrentar a un testigo que le imputó un hecho veraz y trascendente" (foja 130751).

Dichas afirmaciones del juez, según ^{DE} el inculpado violan la presunción de inocencia, ^{TO} causándole agravios ya que en su sentencia establece, antes de recibir las conclusiones acusatorias, las conclusiones de la defensa y antes de valorar las pruebas, que ya lo consideraba culpable. Además de que el juez altera los hechos, en virtud de que no hubo ninguna actitud presurosa para cerrar la instrucción, puesto que ésta se agotó tres años y medio después de su detención.

Ahora bien, los asertos anteriores del juez, son insostenibles pues, en efecto, la conducta procesal del inculpado (pedir el cierre de instrucción y no haber solicitado careos), la realizó en ejercicio de su derecho

de defensa, del cual no es válido inferir ninguna presunción de culpabilidad en su contra.

Sin embargo, es indiscutible de que el juez de primer grado al inferir del ejercicio del derecho de defensa, datos de culpabilidad en contra del inculcado, no viola el principio de presunción de inocencia, habida cuenta que no le impone a RAUL SALINAS la carga de la prueba de su inocencia, pues en el cuerpo de la sentencia sostiene que el Ministerio Público demostró la responsabilidad de el acusado.

La defensa afirma que indebidamente se condena al acusado, no obstante que no se probó el móvil del delito.

El juez, de primera instancia, reconoció que tal móvil no se probó, al afirmar que: "En conclusión, no está plenamente acreditado que el móvil haya sido la afectación de parte de la víctima al proyecto Salinista. Sin embargo; está probado en autos que la relación entre el acusado RAUL SALINAS DE GORTARI y la víctima JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU no era buena, que existía antipatía y aborrecimiento entre ellos por las secuelas que deHaron los conflictos del divorcio entre éste último y la hermana del acusado, pero primordialmente por el conflicto suscitado entre MICONSA y el Gobierno del Estado de Guerrero, cuando la víctima era el gobernador de ese estado. No obstante lo

circunstancias subjetivas del autor, no son comunicables a los partícipes.

En la especie, la premeditación tiene carácter subjetivo y por esta razón no es comunicable al inductor o instigador Raúl Salinas de Gortari.

Por lo que hace a la alevosía, tiene carácter mixto o híbrido, dado que es de índole subjetiva en tanto que se exige intencionalidad, pero tiene naturaleza objetiva en tanto que requiere la sorpresa (intencional) o el empleo de asechanza. En tales condiciones, al ser objetiva, por la sorpresa o la asechanza, sería comunicable a los partícipes; empero, al ser subjetiva, por requerir intencionalidad, no podría comunicarse. Así, existiría una situación de duda sobre si debe o no grabar, afectar o perjudicar a los partícipes. Para resolver esa cuestión, entra en juego el principio "indubio pro reo", es decir, ya que se está en caso de duda, hay que optar por la no comunicabilidad de la calificativa citada.

Por último, al ser una circunstancia objetiva, la ventaja sí es comunicable a los partícipes, en el caso particular, a Raúl Salinas de Gortari, inductor del homicidio de José Francisco Ruiz Massieu.

En segundo término, el juez de primera instancia, para individualizar la sanción



indebidamente invoca, como circunstancias perjudiciales al acusado, las siguientes: que la conducta que desplegó tiene un alto grado de gravedad pues causó intencionalmente una lesión a la vida, bien jurídico protegido por la norma contenida en el artículo 302 del Código Penal Federal (olvidando que al examinar el tipo, afirmó que el bien jurídico afectado por el inductor fue "la libertad de las personas de decidir sobre la ejecución de conductas delictuosas; en el caso fue el libre albedrío de Manuel Muñoz Rocha el que fue determinado para cometer el delito de homicidio calificado", según puede verse en la foja 131036 de la sentencia parte II); que la intervención del inculpado fue como autor intelectual, que es el grado más alto contemplado por el artículo 13 del Código Penal Federal; que no fue correcta su conducta moral, pues de autos se desprende que tuvo tres esposas, en tiempos diferentes, y que llevó una vida desordenada en el plano sentimental así como que se le siguen otras investigaciones y procesos como lo es el de enriquecimiento ilícito; que en el estudio de personalidad y criminológico "se le clasificó como intelectual de alto riesgo; que posee capacidad criminal alta, adaptabilidad social alta e índice de estado peligroso alto; posee un coeficiente intelectual superior al promedio normal, con

PRIM
DEL
TOL

esencialmente la animadversión que sentía hacia José Francisco Ruíz Massieu, derivada del conflicto con motivo del divorcio entre éste y Adriana Salinas de Gortari, y por el asunto MICONSA-Guerrero; que en cuanto a su conducta posterior al delito, en las diligencias "se advirtió una conducta sagaz para ocultar su responsabilidad, negando en todo momento los hechos que se le imputaban, no obstante las evidencias que conocía; y, que a pesar de no tener antecedentes penales, ello no es obstáculo para concluir que RAUL SALINAS DE GORTARI refleja un alto grado de peligrosidad, pues entre otras cosas, determinó en cadena la ejecución del homicidio, para ocultar su participación; de tal manera que de no haberlo hecho, no se hubiera privado de la vida a JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU y ocasionado un colosal escándalo social."

Efectivamente, el juez no estuvo en lo correcto al invocar la peligrosidad del acusado, como factor para individualizar la pena, habida cuenta que la temibilidad ya no es la causa jurídica de la sanción ni circunstancia para su determinación, en virtud de que en la actualidad, de conformidad con el artículo 52 del Código Penal la medición de la pena depende de la gravedad del hecho y de la culpabilidad.

PRIME
DEL
TOL

Dicho en otros términos, la pena mira hacia el pasado, pues se aplica y se gradúa en función del hecho cometido, como su retribución y no como sucedía antes de las reformas a los artículos 51 y 52 del Código Penal, publicadas el 10 de enero de 1994, en que la pena, con fines de prevención especial, miraba hacia el futuro, pues tenía como su causa y como factor para su quantum; dicho en otros términos, antaño la sanción se imponía "ut nec peccetur", actualmente se castiga (pues la pena, por esencia, es aflictiva) "quia peccatum est."

Tampoco le asiste la razón al juez de primera instancia al estimar, como datos perjudiciales para el acusado, el que, como inductor, causó intencionalmente la lesión de la vida; que intervino como autor intelectual; que tuvo la edad e instrucción adecuadas para comprender lo ilícito de su conducta y que no tuvo un comportamiento correcto por haberse casado tres veces y por llevar una vida desordenada en el plano sentimental, así como por que es objeto de otras investigaciones y procesos.

Efectivamente, el invocar como circunstancia perjudicial que, como inductor (grado más alto de intervención en un delito, según el juez) haya afectado el bien jurídico, y que tuvo la edad e instrucción adecuadas para

TRIBUNAL UNITARIO
DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA MEX



TRIBUNAL UNITARIO
DEL SEGUNDO CIRCUITO
TOLUCA MEX.

comprender lo ilícito de su conducta, el juez de la causa viola el principio de prohibición de doble valoración de los factores de determinación de la pena (pues que haya cometido la conducta de inducción, constituye el primer elemento típico del delito y la lesión al bien jurídico es un dato constitutivo de la antijuricidad de la conducta y la última circunstancia no es otra cosa que la imputabilidad, que es presupuesto de la culpabilidad, elemento genérico del delito); que ha sostenido reiteradamente este Tribunal Unitario, según el cual no pueden volverse a tomar en cuenta por parte del órgano judicial aquellos elementos del delito en general, ni aquellas circunstancias que forman parte de la descripción típica en particular, puesto que ya fueron atendidas por el legislador para la fijación del marco legal de punición; es decir, para determinar el mínimo y máximo de las sanciones a imponer.

El anterior principio se condensa en el apotegma "non bis in idem", el cual es reconocido por el artículo 23 Constitucional y por nuestro Máximo Tribunal en la tesis que, bajo el rubro "PENA, INDIVIDUALIZACION JURISDICCIONAL Y NO LEGAL DE LA", a la letra dice: "...Si una circunstancia ya fue tomada en cuenta por el legislador para agravar las penas que en abstracto señala la disposición legal

PRIMERA
DEL
1702

Así mismo, el motivo citado por el juez, para la realización de la inducción, no puede afectar al inculpado, habida cuenta que el propio juzgador afirmó que no se había probado la motivación de RAUL SALINAS DE GORTARI.

Por último como circunstancia posterior a la realización del delito, que el a quo le adosa al acusado, consistente en que tuvo "una conducta sagaz para ocultar su responsabilidad, negando en todo momento los hechos que se le imputaban", al constituir el ejercicio de su derecho de defensa, de ninguna manera debe ser un factor perjudicial en la individualización de la sanción.

En tales condiciones, al suprimirse tanto las calificativas de premeditación y alevosía (por no ser comunicables al inductor o autor intelectual), así como las circunstancias precisadas en los párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional advierte una gravedad del hecho y de la culpabilidad en el inculpado equidistante de la mínima y la media, por lo que estima justo imponerle la pena de veintisiete años seis meses de prisión.

Antes de pasar a la siguiente cuestión, es menester manifestar, disintiendo del aserto del juez, que la autoría intelectual no es la forma más grave de intervenir en la comisión de un delito, contemplada en el artículo 13 del

Código Penal, pues éste, en su último párrafo para efectos de punición, remite al artículo 64 bis, el que, al establecer un marco de punición atenuado para las formas de intervención previstas en las fracciones VI, VII y VIII del citado artículo 13 (complicidad técnica o física, participación subsecuente, también denominada "auxilium ' post fatum" e insertidumbre de autor respectivamente), coloca en igual plano de disvalor las restantes conductas con las que se puede intervenir en un delito esto es, la complicidad intelectual psíquica (fracción I), la autoría (fracción II), la coautoría (fracción III), la autoría mediata (fracción IV), y la inducción o instigación (fracción V).

En el anterior orden de ideas, tampoco se comparte la afirmación del a quo de que, aun cuando el inculpado fue el instigador del ilícito, no debe sancionársele con una pena menor a la impuesta al autor (por tener mayor grado de culpabilidad, pues de no haber ordenado el homicidio, éste no habría sido ejecutado), toda vez que en opinión de este Tribunal Unitario, el juez de primer grado confunde la cuestión de la culpabilidad con el problema de la causalidad: tanto el autor como los partícipes deben aportar su cuota de causalidad para la consumación del delito, ambas actividades son igualmente necesarias,

PRIMER TRIBUNAL
DEL SECTOR
TOLUCA

implica que no las conociera, sino que no lo mencionó al igual que los demás testigos por miedo o temor a represalias en su contra o de su familia, ya que como escolta de RAUL SALINAS DE GORTARI sabía del poder económico y político que tenía éste por ser hermano del entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, lo cual justifica que lo haya hecho del conocimiento de la autoridad ministerial hasta el catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Señala la defensa que Antonio Chávez Ramírez, Fernando Viveros Hernández, Jorge Cerón Sánchez y Noé Hernández Neri, mienten al decir que el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, José Coronel Herrejón formó parte de la escolta de RAUL SALINAS DE GORTARI, siendo que éste ese día se encontraba de descanso; sin embargo, ello no debilita el dicho de aquellos en cuanto a que en la fecha antes citada, el referido acusado, después de estar en casa de su hermana Adriana, regresó a su domicilio entre las catorce y quince horas.

No resta valor al testimonio de los mencionados testigos, el hecho de haber mentado, afirmando que el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, fueron a comer a la fonda de la señora Carmen Castañeda Visencio, pues ello no es obstáculo